

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de julio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Oscar Alberto Ventura Rodríguez.

Abogada: Licda. Nancy Hernández Cruz.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar Alberto Ventura Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0140536-7, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 91, ensanche Bermúdez, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SS-EN-0192, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Nancy Hernández Cruz, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 13 de septiembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4276-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 16 de enero de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 5 de abril de 2013, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, dictó auto de apertura a juicio en contra de Oscar Alberto Ventura Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de Los Caballeros, el cual en fecha 23 de septiembre de 2015, dictó su decisión núm. 0496-2015 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Óscar Alberto Ventura Rodríguez, dominicano, 32 años de edad, soltero, ocupación albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm.031-0140536-7, domiciliado y residente en la calle 8, casa núm. 91 sector Ensanche Bermúdez, Santiago, (actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación-Rafey Hombres) culpable de cometer el ilícito penal de homicidio con premeditación (asesinato), previsto y sancionado por los artículos 295,296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Rodolfo Antonio Ventura Bautista (ociso): en consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el referido centro; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por ser asistido de un abogado de la Oficina de la Defensa Pública; **TERCERO:** Acoge las conclusiones de la Ministerio Público, a la que se adhirió la parte querellante, rechazando obviamente las vertidas por la defensa técnica del encartado; **CUARTO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos ;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0192, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de julio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación iniciado siendo las 12:33 horas de la Tarde, el día veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por el imputado Óscar Alberto Ventura Rodríguez, por intermedio de la licenciada Nancy Hernández Cruz, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 0496 2015, de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, sus abogados y al Ministerio Público actuante ;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, que en el fundamento del recurso de apelación la defensa alegó que el tribunal incurrió en los vicios de error en la determinación de los hechos, en la valoración de la prueba y falta de motivación. Específicamente establecimos que incurrió en el vicio de error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, pues condenó al encartado a una pena de treinta años de reclusión sobre la base de una relación fáctica distorsionada, valorando solo aquellos aspectos de las pruebas que podían operar en detrimento del encartado, mientras dejaba de lado cuestiones relevantes que realmente podrían obrar en su beneficio. Que efectuamos una defensa positiva, pero estableciendo como realmente aconteció, que entre el encartado y el occiso se suscitó una discusión que culminó con la muerte del señor Rodolfo Antonio Ventura Bautista, que no tuvo lugar la circunstancia agravante de la premeditación a la que alude el tribunal; que simplemente se trató de una versión creada por las víctimas, partes interesadas en el presente proceso. Que en ese sentido el a-quo no valoró integralmente las pruebas sometidas a su consideración, sólo se centró en la prueba testimonial, emitida por las víctimas indirectas, las cuales son parte interesada en el presente proceso, pero no valoró el acta de inspección de la escena del crimen en donde se afirma la existencia de dos evidencias que corroboran la versión del encartado de que entre él y el occiso se suscitó una discusión. La defensa en sus argumentos no plantea como responde la Corte que el tribunal no ha fijado una narración del hecho histórico, lo que la defensa plantea es que esa relación fáctica está distorsionada, que testimonios como el de la señora Susana Ventura, mutilado por el tribunal, tiene un carácter fantástico, de igual manera no discutimos si el tribunal dejó plasmado en su sentencia los medios probatorios en que sustenta su decisión, sino que no valoró de manera íntegra los elementos de prueba que le fueron propuestos porque no valoró las pruebas que pudieron operar en beneficio del encartado. Que la Corte solo se limitó a establecer que los hechos habían quedado debidamente probados, sin ponderar a profundidad las falencias de las pruebas aportadas en la acusación, toda vez que la premeditación no

quedó probada, pues para decidir al respecto solo se tomaron en cuenta las declaraciones testimoniales de parte interesada; **Segundo Medio:** Sentencia mayor de 10 años, sin suficiente motivación, desproporcionada y no ajustada a los criterios de determinación y fines de la pena. Que los jueces al imponer la sanción de 30 años no analizaron ni ponderaron todos los ángulos de la prevención. Es evidente que los jueces solo ponderaron los hechos desde el ángulo del daño objetivo sufrido por la víctima y no valoraron al momento de imponer la pena las circunstancias de hecho que podían beneficiar al imputado, como serían la existencia de una riña entre el encartado y el occiso y la no presencia de la agravante de la premeditación, así como los criterios de la determinación y fines de la pena. Como es que según la Corte el tribunal de primer grado no incurrió en el vicio de falta de motivación, pero dice que procederá a suplir la falta, procediendo también a referirse a la cuantía de la pena a imponer también de manera deficiente, pues si el vicio no estaba presente, entonces no era necesario suplir la motivación, como establece el tribunal de alzada, lo que reiteramos evidencia una marcada contradicción. Que al tratar de suplir la motivación no cumplió la alzada con las exigencias legales de motivar en hecho y en derecho la pena impuesta”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“La realidad es que el testimonio de esta testigo resulta poco creíble que la misma no vio nada, ella misma establece que escuchó los disparos por tanto no sabe lo que pasó «entre el encartado y el occiso, sí hubo o no discusión”. “No explica el tribunal porqué no consiguió enteramente las declaraciones del encartado, el hecho de que la muerte del occiso no fue un fin que este buscara, solo consigna una línea de estas declaraciones con miras a descalificarla, obviando el carácter sincero y objetivo con el que estas fueron vertidas el incluso la actitud y declaraciones de arrepentimiento con que este se dirigió a su familia y al propio tribunal”. Entiende la Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los Jueces del Tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba”, al aducir, que “incurrió en el vicio de error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, pues condenó al encartado a una pena de 30 años de reclusión sobre la base de una relación fáctica distorsionada en aras de agravar la situación del encartado”. Contrario a lo aducido por la parte recurrente los jueces del a quo al declarar culpable al imputado Oscar Alberto Ventura Rodríguez, de cometer el tipo penal de homicidio con premeditación (asesinato), previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Rodolfo Antonio Ventura Bautista (occiso), tomaron en cuenta el relato fáctico de la acusación realizada por el Ministerio Público, como se hace constar en el Fundamento Jurídico núm. 3 de esta sentencia y las pruebas aportadas por el mismo como fueron las documentales, periciales y testimoniales que constan up supra como son los testimonios de las señoras Francisca Ventura Bautista, Martha María Valdez Sosa, Susana Mercedes Ventura Bautista, que luego ser valorados conforme a la regla de la sana crítica o del entendimiento humano virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y estableciendo porque les mencionaron credibilidad, razonaron de manera motivada; “Que del examen de los medios de pruebas aportados, pudimos colegir indefectiblemente, que los mismos fueron levantados conforme a la normativa procesal penal vigente; Que los referidos medios de pruebas documentales, fueron incorporados al proceso mediante lectura íntegra, y sometidos al debate conjuntamente con las testimoniales e ilustrativas, en virtud de los principios de oralidad, contradicción e inmediación; Que en el caso de la especie resultaron ser hechos incontrovertibles: A).- Que en fecha catorce (14) del mes de julio del año (2012) a eso de las (6:00 P.M.), el señor Rodolfo Antonio Ventura Bautista, recibió dos (2) impactos de balas, en distintas partes de su cuerpo, mientras se encontraba en su residencia, ubicada en la calle 8, casa núm.91 del sector Ensanche Bermúdez de esta ciudad de Santiago de Los Caballero; los cuales dieron al traste con su muerte; conforme da cuenta el informe de Autopsia Judicial, marcado con el núm. 358-12, levantado por el institución Nacional de Ciencias Forense (INACIF), en fecha 23/07/12, el cual referiré que la causa de la muerte se debió a Choque Hipovolémico por Heridas (2) de Proyecto de arma de fuego, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal. B).-Que la persona que le realizó los referidos disparos a dicha víctima, fue el nombrado Oscar Alberto Ventura Rodríguez; Que resulta preciso señalar, previo al escrutinio y valoración de los medios de pruebas aportados por el órgano acusador, en aras de sus pretensiones, que la versión ofrecida por el encartado Oscar Alberto Ventura Rodríguez, referida a que entre el occiso y el se produjo una reyerta; nos resulta poco creíble, ya que ello no fue corroborado por el más mínimo elemento de prueba; de ahí

que su testimonio en este sentido, no nos merece el más mínimo crédito, por lo que no será tomada en cuenta; Que este Tribunal advierte que tiene muy en cuenta que el testimonio de la víctima puede ser cuestionado y tildado de interesado por los fines que persigue, y la doctrina cuestiona si su declaración puede servir para destruir la presunción de inocencia de un imputado; Que ese sentido, en el caso de la especie las señoras Francisca Ventura Bautista, Susana Mercedes Ventura Rodríguez, y Martha María Valdez Sosa, han sido consistentes en establecer, entre otras cosas: Primera, que el imputado, quien es su sobrino, tenía varios años diciendo que iba a matar a Michelin. Que el día del hecho éste estaba tomando, y le dijo a una persona que tenía cien pesos, y que iba a matar a Michelin. La Segunda, que su sobrino, señalando al imputado, mató a su hermano Michelin (Rodolfo). Que unos amigos suyos se le acercaron el día del hecho, y le dijeron que Oscar estaba diciendo que iba a matar a su hermano, y que no lo hizo para que ella no brincara para arriba, pero que lo estaba acechando para matarlo. Que ese día vio al imputado, entonces le dijo a las personas que estaban en el lugar, que él iba a matar a su hermano, y estos le dijeron que se quedara tranquila; que luego él entró para el callejón, y sacó a unas personas con un arma de fuego; que después éste volvió a entrar, y en ese momento se escucharon dos disparos; y cuando ella iba para la policía, una muchacha vino y le dijo que no fuera que ya él había matado a Rodolfo. Que el imputado le dio muerte a su hermano en la casa, en presencia de su mujer. La tercera, que su esposo murió de dos disparos que le realizó el imputado, quien era su sobrino. Que ella estaba a dos pasos de su esposo, cuando él le disparó. Que el imputado realizó varios disparos, dos de los cuales se le pegaron a su esposo; Que en relación al testimonio de la víctima. El Tribunal Supremo Español en reiteradas resoluciones ha manifestado que “la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio adecuado o idóneo para formar la convicción del juzgador y apto, por tanto, para poder destruir la presunción inris tantum de inocencia, incluso en aquellos supuestos en que sea la única prueba existente; atribuyéndole el valor o la condición de mínima actividad probatoria de cargo legítima. Su admisión como prueba de cargo tiene lugar, fundamentalmente, en relación a los delitos contra la libertad sexual, en base entre otras consideraciones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales delitos que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de las ocasiones, el único medio para probar la realidad de la infracción penal. Ello, sin embargo, no ha sido obstáculo para que la sala de la 2da. del T.S. admitiera, también, la declaración de la víctima como prueba de cargo en otro tipo de delitos”; (Ver S.T.S.B. 25 abril 1988 (robo con violencia); 29 abril 1989 (robo con violación) 19 junio 1989 (robo con intimidación); 20 octubre 1989 (robo con violencia); y, 30 noviembre 1989). Que en un sistema acusatorio, como es el que regla nuestro ordenamiento procesal penal, el Juzgador como garante del debido proceso, está en el deber insoslayable de ir más allá de toda duda razonable, de ahí que no basta con decir que cierta persona cometió tal o cual ilícito, sino que el mismo debe ser probado, a través de elementos de pruebas obtenidos de forma legal, esto así porque el imputado está revestido, en todo proceso, del principio de inocencia, el cual solamente puede ser destruido mediante la presentación de pruebas legítimas, vinculantes, concordantes e incontrovertibles; y en ese sentido tenemos que este órgano jurisdiccional otorga entero crédito a los testimonios ofrecidos, en calidad de testigos, por las señoras Francisca Ventura Bautista, Susana Mercedes Ventura Rodríguez, y Martha María Valdez Sosa; así como a los precitados elementos de pruebas documentales e ilustrativas, por haber resultado éstos, precisos, consistentes, concordantes, incontrovertibles y vinculantes; constituyendo ellos un medio probatorio válido y legal, mediante el cual es posible comprobar la existencia de una vulneración a la norma penal por parte del nombrado Oscar Alberto Ventura Rodríguez; y en esas atenciones tenemos que este tribunal asume como cuadro fáctico, que el infortunado acto criminoso se produjo ciertamente en la forma reseñada por las señoras Francisca Ventura Bautista, Susana Mercedes Ventura Rodríguez, y Martha María A. Valdez Sosa, quienes fueron enfáticas en señalar al encartado Oscar Alberto Ventura Rodríguez, como la persona que el día del infausto hecho de sangre, le realizó los disparos la víctima Rodolfo Antonio Ventura Bautista, causándole una herida en la espalda, región infraescapular izquierdo; y otra, en el brazo izquierdo; las cuales dieron al traste con su muerte; tal como lo refiere el informe de autopsia judicial, marcado con el núm. 358-12, levantado por Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) en fecha 23/07/12. Que a partir de las anteriores consideraciones, este tribunal es de opinión, que en el caso de la especie el nombrado Oscar Alberto Ventura Rodríguez, ha comprometido indefectiblemente su responsabilidad penal, como autor material en el homicidio agravado, cometido en contra del señor Rodolfo Antonio Ventura Bautista, lo cual quedó establecido con los testimonios de las señoras Francisca Ventura Bautista, Susana Mercedes Ventura

Rodríguez, y Martha María Valdez Sosa, quienes fueron consistentes en señalarlo como la persona que le realizó los disparos al referido occiso, en el lugar y fecha antes precitados”. 7.- De lo antes expuesto, queda claro que en la sentencia impugnada, no contiene el vicio aducido, toda vez que en la misma ha quedado claramente establecido que los Jueces del Tribunal a-quo cumplieron con dejar fijado una narración del hecho histórico, como consta en el Fundamento Jurídico núm. 3, realizando por demás una fundamentación probatoria descriptiva, pues dejaron plasmado en su sentencia los medios probatorios conocidos en el debate, pudiendo esta Primera Sala de la Corte verificar que el a-quo, describió en su sentencia el contenido de los medios probatorios, y más aún el a-quo dejó plasmado en su sentencia lo que es la fundamentación probatoria intelectual cuando apreciaron cada prueba y explicaron porqué le merecieron valor; como consta up supra, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. (fundamento núm. 4 sentencia núm. 0863-2009-CPP.- de fecha 15-7- 2009); (fundamento núm. 5 sentencia núm. 0904 /2009-CPP, de fecha 28 del mes del mes de julio del año 2009); (fundamento núm. 23 sentencia núm. 1283/2010-CPP. veinte (20) día del mes de diciembre del año Dos Mil Diez (2010); (fundamento núm. 11 sentencia núm. 0047- 2012-CPP. veintiuno (21) días del mes de febrero del año Dos Mil Doce (2012); (fundamento núm. 9 sentencia núm.006D-2012-CPP. Uno (01) días del mes de marzo del año Dos Mil Doce (2012); (fundamento núm. 20 sentencia núm. 0070-2012-CPP. de fecha ocho (08) días del mes de marzo del año Dos Mil Doce (2012), fundamento jurídico 9 sentencia núm. 0088-2012-CPP. de fecha veinte (20) días del mes de marzo del año Dos Mil Doce (2012), fundamento jurídico núm. 17 sentencia penal núm. 359-2017-SSBN-D188 de fecha once (11) días del mes de julio del año Dos Mil Diecisiete (2017). 8. Respecto a la condena de treinta (30) años, pena impuesta al imputado, los jueces del a quo, dejaron establecido que se trató de un asesinato, es decir, homicidio agravado estableciendo los elementos constitutivos del mismo cuando razonaron; “Que conforme a las más socorridas doctrinas, y jurisprudencias, los elementos constitutivos del asesinato son; a). La preexistencia de una vida humana destruida; b).- El elemento material; c).- El elemento moral o intencional; y, d).- Las agravantes de la premeditación o a acechanza; que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos del asesinato, toda vez que ha dejado de existir el señor Rodolfo Antonio Ventura Bautista, como consecuencia de los impactos de balas recibidos, provenientes de los disparos que les realizara el ciudadano Oscar Alberto Ventura Rodríguez, el día de la ocurrencia del referido hecho de sangre; además, ha quedado como establecido, a través de los medios de pruebas presentados por el órgano acusador, el elemento moral o intencional, el cual se infiere por la forma en que se perpetró el resellado acto punible; así como la agravante de la premeditación, ya que asumimos, a partir de tos testimonios ofrecidos por las citadas testigos, que dicho encartado había planificado cercenarte la vida al señor Rodolfo Antonio Ventora Bautista, antes de llegar al lugar donde se produjo el fatídico hecho; Que de lo expuesto precedentemente se infiere, que en el caso ocurrente se encuentra configurado el ilícito penal de homicidio con premeditación (asesinato), en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rodolfo Antonio Ventura Bautista, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298, y 302 del Código Penal; Que el hecho así subsumido, violenta indefectiblemente los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; en consecuencia, es procedente declarar culpable al nombrado Oscar Alberto Ventura Rodríguez, al tenor de las referidas disposiciones”. De lo expuesto anteriormente se colige que los jueces del a quo, impusieron una pena que va acorde con el hecho cometido, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. 9.- La parte recurrente desarrolla su segundo y último motivo, en resumen, de la manera siguiente: “El Tribunal a-quo no motivó la pena que impuso al encartado. Para justificar la emisión de sentencia condenatoria se limitó a copiar fórmulas genéricas, a efectuar un recuento de la relación fáctica presentada por el Ministerio Público y una transcripción limitada de lo declarado por los testigos. Sin embargo, el tribunal obvió que en una decisión funda en derecho y suficientemente motivada conforme exige el principio de la sana crítica racional estipulada en el artículo 172 del CPP. En relación a la pena impuesta si examinamos la sentencia recurrida podemos constatar que el tribunal de primer grado no justificó en absoluto la cuantía de 30 años de reclusión impuesta al recurrente, pesar de que se trataba de la pena máxima imponible hasta el momento en nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual en el presente caso ameritaba una motivación reforzaba”. Entiende la Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del Tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “falta de motivación de la pena”, al aducir, que “tribunal de primer grado no justificó en absoluto la cuantía de 30 años de reclusión impuesta al recurrente; contrario a lo aducido por la parte recurrente si bien es cierto que los

*jueces del a quo, no plasman para la imposición de la pena impuesta al imputado, los criterios que establece el artículo 339 del Código Procesal penal, lo que esta Primera Sala de la Corte suplirá, no menos cierto es, que los jueces del a-quo, establecieron de manera motivada que el hecho cometido por el imputado, el cual probó la acusación es un asesinato, que lleva una única pena treinta (30) años y aplicando el artículo de referencia, luego de los jueces del a-quo, haber realizado una amplia ponderación de las pruebas que dieron al traste con su responsabilidad, la pena de treinta (30) años de manera objetiva y proporcional ajusta al acto ilícito provocado por el imputado Oscar Alberto Ventura Rodríguez; lo que ha quedado establecido en esta sentencia y ponderando esta Primera Sala de la Corte los criterios para la imposición de la pena, al tenor de lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, especialmente, los ordinales 1 y 7 referentes a: 1-El grado de participación del imputado en la realización de la infracción; 2-la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; que tomando en consideración la participación del imputado en el hecho atribuido, y la gravedad del daño ocasionado a la víctima, como consecuencia del acto ilícito cometido por el imputadoL;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente**

Considerando, que en el primer aspecto aducido, el reclamante sostiene que la sentencia atacada es manifiestamente infundada; la Corte solo se limitó a establecer que los hechos habían quedado debidamente probados, sin ponderar la alzada las falencias establecidas en la instancia de apelación, en donde el imputado expresó que el tribunal sentenciador incurrió en error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, pues condenó al encartado a una pena de treinta años sobre la base de una relación fáctica distorsionada, valorando solo aquellos aspectos de las pruebas que podían operar en detrimento del encartado, mientras dejaba de lado cuestiones relevantes que podrían obrar en su beneficio, pues realizó una defensa positiva donde expuso que entre él y la víctima se suscitó una discusión que culminó con la muerte del agraviado, motivo por el cual no tuvo lugar la circunstancia agravante de la premeditación a la que alude el tribunal y que simplemente se trató de una versión creada por las víctimas, partes interesadas en el presente proceso;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida se evidencia que la Corte a-qua verificó, y así lo justificó de forma puntual, que los jueces del tribunal de primer grado no incurrieron en errónea ponderación del acervo probatorio sometido a su escrutinio, como lo denunció el recurrente, al constatar que la sentencia de condena se fundamentó particularmente en la prueba testimonial ofertada, misma que fue corroborada con las demás pruebas aportadas, como confirmación del relato ofrecido por los deponentes y como sustento de la investigación llevada a cabo, para llegar a la debida determinación de los hechos e individualización de quién participó en su comisión, y que llevó a los jueces de fondo al convencimiento por la verosimilitud de lo declarado y confrontado, que la responsabilidad penal del procesado quedó comprometida fuera de toda duda razonable en el ilícito penal endilgado, al quedar probada la premeditación, toda vez que el imputado, previo a cometer los hechos, manifestó en múltiples ocasiones sus intenciones de quitarle la vida al occiso, quedando demostrado que el designio se encontraba formado antes de la acción, al existir antes de la consumación del hecho la intención del imputado de dar muerte al agraviado; por lo que, como se puede apreciar, no lleva razón el recurrente, pues los juzgadores de segundo grado explicaron de manera fundamentada que se encontraban presentes las condiciones sine qua nom para calificar el hecho como asesinato; de este modo, dicha instancia de apelación, ante la falta de evidencia de la alegada inconsistencia en la valoración probatoria, que trajo como consecuencia sentencia condenatoria, rechazó las pretensiones del imputado, sobre la base de motivos adecuados y suficientes, cumpliendo así con la obligación de decidir y motivar que prevé la normativa procesal penal;

Considerando, que con relación al punto externado de que las víctimas eran parte interesada por ser familiares del occiso, esta Sala está conteste con lo expresado con la Corte a-qua, quien tuvo a bien exponer que dichos testimonios resultaban ser acordes e idóneos, y es que conforme a los criterios doctrinarios la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima o parte interesada está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la credibilidad del testimonio, aspectos evaluados por el a-quo al momento de ponderar las declaraciones de los

testigos a cargo, y fijados en sus motivaciones; justificaciones que fueron examinadas por la alzada para así concluir con el rechazo del vicio invocado;

Considerando, que en el segundo punto alegado por el reclamante, este aduce que con relación a la pena impuesta no existió una suficiente motivación, pues la misma resultó ser desproporcionada y no ajustada a los criterios de determinación y fines de la pena, además no se analizaron ni se ponderaron todos los ángulos de la prevención, observando únicamente los hechos desde el daño sufrido por la víctima, sin valorar las circunstancias de hecho que podían beneficiar al imputado, como serían la existencia de una riña y la no presencia de la agravante de la premeditación;

Considerando, que en el caso de que se trata la pena aplicada es de treinta (30) años de reclusión mayor y es una pena cerrada cuya duración está determinada de antemano por la ley, y su imposición fue el resultado de la determinación de la responsabilidad penal del imputado como autor de asesinato, donde se salvaguardaron las garantía fundamentales que le asisten al justiciable y se le condenó conforme a la forma en que fueron cometidos los hechos y el daño causado con su accionar;

Considerando, que, en tal sentido, no se advierte ningún vicio de orden legal o constitucional, toda vez que los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, se enmarcan dentro del principio de legalidad, es decir, sirven de parámetro al juzgador para la imposición de una pena justa dentro de la escala de la sanción señalada para el tipo penal de que se trate; en consecuencia, los jueces, si bien observaron el contenido de dicho texto, no aplicaron las disposiciones del mismo por tratarse de una pena cerrada, que solo puede variar en caso de acoger circunstancias extraordinarias de atenuación, situación que no ocurrió en la especie;

Considerando, que al no configurarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oscar Alberto Ventura Rodríguez, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SS-0192, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de julio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

**Segundo:** Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.